



Ajuntament de Sant Vicenç dels Horts
 Registre General
 Número: [REDACTED]
 Data: 19/11/2020 10:25:58
 Registre d'Entrada HISENDA I ECONOMIA

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
 Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
 FAX: 93 5549782
 EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]
Procedimiento abreviado 437/2019 -V
 Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona
 Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
 SANT VICENÇ DELS HORTS, Organisme de Gestió
 Tributària de la Diputació de Barcelona
 Procurador/a:
 Abogado/a:

AUTO NÚM. 193/2020

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]
 Barcelona, 22 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El presente recurso lo ha interpuesto el Procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el AJUNTAMENT DE VICENÇ DEL HORTS-ORGANISME DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE BARCELONA, sobre tributos.

Segundo. Encontrándose el recurso en trámite de contestación a la demanda, la parte codemandada Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona ha comunicado a este Órgano que la Administración ha reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones de la parte demandante. Del escrito presentado, en fecha 6 de julio de 2020 se ha dado traslado a las demás partes por plazo común de cinco días.

Tercero. En fecha 17 de agosto de 2020 se ha dictado Decreto por el cual se ha caducado en el trámite y derecho a la parte demandada para presentar alegaciones a la solicitud de archivo por satisfacción extraprocesal del recurso, habiendo presentado únicamente la parte actora su escrito de alegaciones, de lo que se ha dado cuenta para resolver lo pertinente.

Codi Segur de Verificació: F

Signat per A

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 23/09/2020 11:12





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el art. 76.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

Segundo. El art. 76.2 de la LJCA establece que oídas las partes y previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Tercero. En el presente caso habiendo mostrado la parte actora estar conforme con la terminación del procedimiento al haber sido satisfecha de sus pretensiones procede acordar el archivo del procedimiento, sin imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro terminado el procedimiento y ordeno el archivo del recurso así como la devolución del expediente administrativo, sin imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en un solo efecto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso (art. 85.1 de la LRJCA).

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ.



